



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-201/2026

**Parte actora:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Autoridad responsable:** Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Samantha M. Becerra Cendejas<sup>1</sup>

Ciudad de México, 13 de abril de 2026.

**Sentencia** que, en plenitud de jurisdicción, **ordena** el registro de la actora [REDACTED] como candidata para participar en la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>2</sup> de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras, de conformidad con lo razonado en la ejecutoria.

### I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,<sup>3</sup> el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Colaboró: **Isis Viridiana Páez Hernández.**

<sup>2</sup> En lo sucesivo, COPACO.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Electoral.

<sup>5</sup> La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026 (24 de enero de 2026), IECM/ACU-CG-018/2026 (24 de febrero de 2026), IECM/ACU-CG-023/2026 (4 de marzo de 2026) e IECM/ACU-CG-024/2026 (20 de marzo de 2026).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## TECDMX-JEL-201/2026

2. Las fechas relevantes de la elección de las COPACO 2026 se señalan a continuación:

Etapa	Fechas
Registro de solicitud (digital o presencial)	10 al 24/marzo (hasta las 24:00 horas)
Revisión del registro de solicitudes	10 al 26/marzo
Posibilidad de subsanar inconsistencias	A más tardar el 27/marzo
Cotejo y revisión de la subsanación de inconsistencias	A más tardar el 28/marzo
Publicación de solicitudes de registro	28/marzo
Dictamen de las solicitudes de registro	A más tardar el 29/marzo
Publicación de listado	30/marzo
Asignación de la letra de identificación	30/marzo
Actos de promoción y difusión de candidaturas	2 al 16/abril

3. **Registro.** El 10 de marzo, la actora presentó la solicitud de registro para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, de la alcaldía La Magdalena Contreras.
4. **Demanda.** El 3 de abril, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital.
5. **Turno.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el 8 de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-201/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación.
6. **Radicación y requerimientos.** El 9 de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación y requirió información a la Dirección Distrital 33, así como al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y determinó el cierre de instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con un mecanismo de democracia participativa, esto es, la elección de integrantes de las COPACO.

### SEGUNDA. Precisión de la materia de impugnación

9. En su demanda, la actora señala que impugna su registro y dictaminación para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, en la alcaldía La Magdalena Contreras, al manifestar que cumplió en tiempo y forma con los requisitos, aunado a que el cotejo de su documentación fue virtual y que no se le notificó el rechazo de su candidatura hasta que preguntó en la Dirección Distrital.
10. Del análisis integral del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional advierte<sup>7</sup> que la promovente dirige su inconformidad, por una parte, a la negativa de registro atribuida a la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral, y, por otra parte, a la omisión de notificarle el rechazo de su candidatura para la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Héroes de Padierna.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación); y 28, 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

<sup>7</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

11. Cabe precisar que, de ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios para desprender el perjuicio que señala la actora y garantizar su derecho de acceso a la justicia<sup>8</sup>.

### **TERCERA. Procedencia**

12. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia,<sup>9</sup> como se expone a continuación:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado; los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le generan perjuicio.
14. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que una de las cuestiones que controvierte la parte actora es la omisión de notificarle la negativa del registro de su candidatura.
15. Al controvertirse la supuesta omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista esa omisión.<sup>10</sup>
16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la parte actora es una ciudadana, en su carácter de aspirante a participar en la elección de la COPACO de su Unidad Territorial, cuya candidatura presuntamente se rechazó, lo que estima que causa una vulneración a sus derechos.

---

<sup>8</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

<sup>9</sup> Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



17. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la negativa de registro de su candidatura para la elección de la COPACO y la omisión de notificarle tal determinación, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
18. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

19. La **pretensión** de la parte actora radica en que este órgano jurisdiccional le permita participar en el proceso de elección de la COPACO en su Unidad Territorial, al estimar que cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos.
20. Para ello, expone los **planteamientos** siguientes:
  - Cumplió en tiempo y forma con los requisitos y el cotejo de su documentación se realizó de manera virtual.
  - No le fue notificada la negativa de su registro, sino que se enteró hasta que realizó la consulta correspondiente.
  - Lo anterior, en concepto de la promovente, vulnera su derecho a participar en el proceso electivo.
21. En cuanto a la **metodología** de estudio, los planteamientos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación, lo que no genera afectación a la promovente, dado que lo relevante es que se analice su inconformidad en su integridad.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## QUINTA. Estudio de fondo

### a. Tesis de la decisión

22. Este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los planteamientos de la promovente, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se **ordena** el registro de la actora como candidata para participar en la elección de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras.

### b. Base normativa

23. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
24. La participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; así como en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.

25. En la Ciudad de México, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,<sup>13</sup> integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta.<sup>14</sup>
26. Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO,<sup>15</sup> siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:
- Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
  - Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
  - Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
  - No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

---

<sup>13</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

<sup>14</sup> Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

<sup>15</sup> Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.

- No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
27. Conforme con lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normativa y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
  28. Tales exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, los cuales que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
  29. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo<sup>16</sup> y, otros en negativo<sup>17</sup>; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
  30. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
  31. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

---

<sup>16</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de COPACO: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Inscripción en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVII/2001, de la Sala Superior, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

32. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
33. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
34. Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.
35. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal,<sup>18</sup> en cuanto que *“La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho”*, esto es, la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.
36. Finalmente, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

---

<sup>18</sup> Artículo 51.

**c. Caso concreto**

37. En el caso, debe destacarse que el 10 de marzo, la actora solicitó su registro para participar en la elección de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras, mediante el Sistema de Registro y Seguimiento de Candidaturas a las Comisiones de Participación Comunitaria del Instituto Electoral.
38. Asimismo, como reconoce la autoridad responsable en su informe y se advierte del video que se remitió, el cotejo de la documentación de la promovente se llevó a cabo vía *Microsoft Teams* el 19 de marzo, en el que se le realizó una prevención verbal para que remitiera un comprobante de domicilio para acreditar el requisito de residencia de al menos 6 meses en la Unidad Territorial mencionada.
39. En atención a la prevención, el 24 y 25 de marzo, la actora remitió un nuevo comprobante de domicilio a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.
40. Ahora bien, al desahogar el requerimiento de la Magistratura Instructora, el Titular de la Dirección Distrital 33 indicó que *“los días 24 y 25 de marzo remitió correos electrónicos en los cuales anexó las documentales solicitadas que, **de manera involuntaria no se detectó en su momento en la bandeja de entrada del correo electrónico, por lo que no fueron valoradas en el momento oportuno**”*.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> El énfasis es propio.

41. Del mismo modo, al rendir el informe circunstanciado y desahogar el requerimiento de la Magistratura Instructora, el Secretario y el Titular de la Dirección Distrital, respectivamente, indicaron lo siguiente:

*Del mismo modo, en observancia a lo dispuesto en el numeral 19 del Apartado Primero, Disposiciones Generales de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 se solicitó mediante el oficio IECM/DD33/105/2026 y el correo electrónico IECM-DD33-CE-00657/2026, a las autoridades centrales que el caso que nos ocupa se considere como caso no previsto, otorgar una interpretación favorable a la ciudadana, potenciar su derecho a ser votada y posibilitar la participación ciudadana.*

*Con la finalidad de que esta autoridad atendiera el principio de exhaustividad y concediera certeza jurídica a la impetrante por la omisión señalada, invocó la disposición número 19. DE LOS CASOS NO PREVISTOS de la Convocatoria Única en la que se prevé la atención y resolución de casos no previstos.*

42. De lo descrito, este órgano jurisdiccional advierte que **la Dirección Distrital omitió valorar la documentación que la actora proporcionó**, a fin de acreditar el requisito de residencia en la Unidad Territorial.
43. Adicionalmente, se tiene que derivado de ese actuar omisivo, la autoridad responsable no asignó un folio ni emitió el dictamen respectivo, al estimar que la actora no cumplía con los requisitos, **lo que también resulta indebido.**
44. Incluso, debe señalarse que, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable, el 2 de abril, la actora envió correos electrónicos para consultar sobre la situación de su registro, **sin que la Dirección Distrital afirme o acredite** que otorgó

respuesta a esas comunicaciones, ni una respuesta formal en cuento a la negativa de registro de la candidatura.

45. En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la Dirección Distrital **dejó en estado de indefensión a la promovente, al omitir** *i)* valorar la documentación que presentó para el registro de su candidatura; *ii)* asignar el folio respectivo y emitir el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de su registro y *iii)* al no atender las peticiones de información sobre la situación de su registro.
46. Derivado de lo anterior, la actora no estuvo en posibilidad de impugnar previamente el rechazo de su candidatura, dado que no se le informó el resultado de la valoración de la documentación que presentó para participar en la elección, lo que además se tradujo en la imposibilidad de realizar actos de promoción y difusión, en caso de resultar procedente su candidatura (etapa que inició el 2 de abril y culmina el 16 de abril).
47. No pasa inadvertido lo manifestado por la Dirección Distrital al desahogar el requerimiento de la Magistratura Instructora, en el sentido que *"...hasta en tanto el personal de la Dirección Distrital verifique por completo la documentación que presenta la persona aspirante se le otorgará un número de folio de registro y posteriormente, una vez validado el cumplimiento de requisitos se emitirán los dictámenes correspondientes"*.
48. Sin embargo, las bases Décima séptima y Décima octava de la Convocatoria indican que la Dirección Distrital recibirá la documentación de las personas aspirantes y asignarán el folio respectivo, posteriormente, en su caso, podrán realizar

prevenciones. Asimismo, derivado de la atención a las inconsistencias identificadas, realizarán el cotejo y la revisión respectiva. Hecho lo cual, el Instituto Electoral difundirá los folios de las personas aspirantes que hayan presentado solicitud de registro; a su vez, la Dirección Distrital validará el cumplimiento de requisitos y emitirá el dictamen en el que se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

49. De manera que, el instrumento convocante no sujeta la emisión del folio ni el dictamen respectivo al cumplimiento de los requisitos para obtener la candidatura, ya que precisamente existe la posibilidad de emitir un dictamen en el sentido de la improcedencia de la candidatura.
50. En ese sentido, se advierte que la Dirección Distrital 33 **estuvo en posibilidad de corregir la omisión en la valoración de la documentación presentada por la actora**; contrario a ello, dirigió peticiones al Secretario Ejecutivo<sup>20</sup> del Instituto Electoral y a este Tribunal Electoral para que valoraran como un “caso no previsto” y de manera favorable el registro de la promovente.
51. Ello, pese a que, de acuerdo con lo dispuesto en la Convocatoria, la Dirección Distrital es el órgano facultado para valorar la documentación presentada por las personas aspirantes y, en su caso, determinar lo conducente cuando se subsanen inconsistencias en la documentación.


---

<sup>20</sup> En el oficio IECM/DD33/105/2026 de 7 de abril de 2026, el Titular de la Dirección Distrital 33 solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral “*considerar como caso no previsto otorgar una interpretación favorable a la ciudadana, potenciar su derecho a ser votada y posibilitar la participación ciudadana, en virtud de que por inadvertencia se omitió considerar una documental para acreditar la residencia de seis meses en la unidad territorial por la cual es su deseo contender*”.

52. Finalmente, resulta un hecho notorio<sup>21</sup> para este Tribunal Electoral que la actora no aparece como candidata para participar en la elección de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras, en la página oficial del Instituto Electoral.<sup>22</sup>

**Publicación de Candidaturas**

**Ubica tu Unidad Territorial**  
Consulta la información geográfica y administrativa de tu localidad en la Ciudad de México.



Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Demarcación Territorial  
LA MAGDALENA CONTRERAS

Unidad Territorial  
08-013-HÉROES DE PADIERNA

Distrito  
33

De conformidad con lo determinado en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, particularmente en las BASES: DECIMO OCTAVA, DECIMO NOVENA, VIGESIMA, VIGESIMA PRIMERA y VIGESIMA CUARTA, los folios de las personas aspirantes que hayan presentado solicitud de registro y cumplieron con los requisitos establecidos a más tardar el 29 de marzo de 2026; a partir del 30 de marzo de 2026, listado con el sentido de la dictaminación recalcada a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones; publicación del calendario de asignación de letra o letras aleatorias se realizará desde el primer minuto del 1 de abril de 2026; y la publicación de constancias de asignación e integración de las COPACO se realizará desde el 15 de mayo de 2026.

**Publicación de Candidaturas**

ALEATORIO	FOLIO	NOMBRE	PROPUESTA
A	IECM/DD33/0228/2026	MARIA DE LOURDES MEDINA LUNA	SIN PROPUESTAS
B	IECM/DD33/0094/2026	RAUL RAMIREZ MENDOZA	SIN PROPUESTAS
C	IECM/DD33/0262/2026	KARLA BIBIANA MARTINEZ MORALES	SIN PROPUESTAS
D	IECM/DD33/0400/2026	MARIÁ DE LOURDES NUÑEZ PAULIN	SIN PROPUESTAS
E	IECM/DD33/0174/2026	LUZ MARIA HERNANDEZ VAZQUEZ	SIN PROPUESTAS
F	IECM/DD33/0172/2026	LUIS GERARDO BERNAL ZAVALA	SIN PROPUESTAS
G	IECM/DD33/0198/2026	BRENDA KARINA DE ANDA HERNANDEZ	SIN PROPUESTAS

<sup>21</sup>De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” Y “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”, respectivamente.

<sup>22</sup> Consultable en el portal de internet <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>



#### d. Plenitud de jurisdicción

53. Ante la omisión de valorar la documentación presentada, lo ordinario sería que este Tribunal Electoral ordenara a la Dirección Distrital 33 emitir una nueva determinación que subsane su actuar deficiente.
54. Sin embargo, de acuerdo con la base Vigésima primera del Convocatoria se encuentra en desarrollo la etapa correspondiente a la realización actos de promoción y difusión de las candidaturas, que va del 2 al 16 de abril, por lo que resulta necesaria la definición pronta sobre el registro de la promovente.
55. Por ello, dado que en el asunto se cuenta con elementos para resolver y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Procesal, **este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.**
56. En primer término, de lo informado por la Dirección Distrital se advierte que el requisito que presuntamente omitió cumplir la promovente es el relativo a la residencia en la Unidad Territorial.
57. Esto es, la Dirección Distrital tuvo por acreditados los requisitos consistentes en: tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; estar inscrita en la Lista Nominal de Electores; no desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo

jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y no desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente; previstos en la Convocatoria.

58. Con base en ello, este Tribunal Electoral analizará, en plenitud de jurisdicción, el cumplimiento del requisito relativo a la residencia en la Unidad Territorial por parte de la promovente.
59. Al respecto, se advierte que la base Décima sexta de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 establecer que para obtener registro como persona candidata deberán cumplirse, entre otros requisitos, *residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse como persona candidata cuando menos 6 meses antes de la elección.*
60. Asimismo, la base Décima séptima de la Convocatoria dispone que, para la acreditación de al menos 6 meses de residencia en la Unidad Territorial, deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:
  - *Constancia de residencia expedida por la Alcaldía; o*
  - *Recibos de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz o agua); o*
  - *Recibos de pago de servicios privados (teléfono, servicio de televisión de paga, internet, gas, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona; o*

- *Si se trata de recibos de pago de impuestos, servicios públicos o de pago de servicios privados, deberán presentarse los documentos necesarios que sirvan para acreditar al menos seis meses de residencia en la UT a la fecha de registro de la solicitud.*
  - *La acreditación de la antigüedad de la residencia de la persona aspirante se realizará mediante la presentación de 2 comprobantes con el mismo domicilio y una diferencia de por los menos 6 meses entre ellos.*
61. En términos generales, respecto al requisito de residencia, la Sala Superior ha establecido<sup>23</sup> que la finalidad se vincula con la existencia de una relación entre la persona postulada con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.
62. En efecto, la exigencia del requisito de residencia atiende a una finalidad vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse deben de tener con la comunidad, a fin de que tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad y estén en condiciones de ejercer sus funciones, acorde con el contexto sociopolítico y económico de la comunidad que pretenden representar.<sup>24</sup>
63. En el caso, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito en comento, la actora aportó los siguientes elementos:

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-86/2024.

<sup>24</sup> Así lo consideró la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso SUP-REC-208/2024.

- Estado de cuenta bancario correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero de 2026.
- Recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo de 22 de diciembre de 2025 al 23 de febrero de 2026.
- Estado de cuenta del sistema de ahorro para el retiro correspondiente al periodo *general* del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, así como un resumen de movimientos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2025.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

64. En los 3 documentos, se advierte la coincidencia del domicilio que la promovente indicó en la solicitud de registro como candidata, el cual pertenece a la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras, sin que exista constancia o manifestación en contra de las documentales presentadas.
65. De ahí que, **este órgano jurisdiccional considera que la actora acreditó el requisito** consistente en *residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse como persona candidata cuando menos 6 meses antes de la elección.*
66. En consecuencia, se **ordena** el registro de la actora [REDACTED] [REDACTED] como candidata para participar en la elección de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras.



## **SEXTA. Vista al Instituto Electoral**

### **a. Respecto a la actuación de la Dirección Distrital 33**

67. Con base en lo razonado, este órgano jurisdiccional determinó que la Dirección Distrital 33 fue omisa en valorar la documentación presentada por la promovente, por lo que, procede **dar vista** al Instituto Electoral para que aperture el procedimiento correspondiente y determine lo conducente.

### **b. Respecto a la emisión de folio y dictámenes**

68. En los subsecuentes procesos de elección de integrantes de COPACO, se **ordena** al Instituto Electoral que incluya en las convocatorias respectivas los parámetros para la emisión de folio y dictámenes, conforme lo que se precisa a continuación:
69. Como se indicó, la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, no sujeta la emisión del folio de la persona aspirante ni el dictamen respectivo al cumplimiento de los requisitos para obtener la candidatura.
70. Ello, porque incluso se dispone la posibilidad de emitir un dictamen, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la persona aspirante a la candidatura.
71. Así, dada la relevancia de los mecanismos de democracia participativa, es necesario contar con un **acto fundado y motivado** que defina la procedencia o improcedencia de las candidaturas a integrar las COPACO.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

72. Por ello, con la finalidad de dar certeza a las personas que aspiran a obtener una candidatura a integrar la COPACO, en los subsecuentes procesos electivos de esos órganos de representación ciudadana, **las Direcciones Distritales del Instituto Electoral deberán** emitir los folios y dictámenes respectivos. Esto es, *i)* a toda solicitud de registro de candidatura, deberá recaer un número de **folio** y, en consecuencia, *ii)* respecto de todo folio que se registre, se deberá emitir un **dictamen** que defina el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, debidamente fundado y motivado.

#### **SÉPTIMA. Efectos**

73. En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional **ordena los efectos que se detallan a continuación:**

**a. A la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de 24 horas:**

- El registro de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como candidata para participar en la elección de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras.
- La asignación del folio y emisión del dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por la actora, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria.



- La asignación de la letra de identificación consecutiva de la candidatura a la promovente, en atención a la base Vigésima de la Convocatoria.
- Dentro de las 24 horas a que la Dirección Distrital 33, lleve a cabo los actos ordenados en esta sentencia, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, anexando la documentación necesaria que lo acredite.

**b. Al Instituto Electoral de la Ciudad de México**

- La difusión del dictamen correspondiente a la candidatura de la promovente, en la Plataforma de Participación, en la página de internet del Instituto Electoral [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y en las redes sociales en las que participa el Instituto.

74. Por lo expuesto y fundado, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.** En **plenitud de jurisdicción, se ordena** el registro de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como candidata para participar en la elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Héroes de Padierna, en la alcaldía La Magdalena Contreras, de conformidad con los efectos dispuestos en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **da vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos previstos en la presente sentencia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



**TECDMX-JEL-201/2026**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-201/2026, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 13 de abril de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.